



Roj: **STSJ M 1121/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:1121**

Id Cendoj: **28079340052017100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **30/01/2017**

Nº de Recurso: **674/2016**

Nº de Resolución: **53/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 1121/2017,**  
**STS 1064/2019**

r.s. 674/16 tp

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34016050

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0057442

**Procedimiento Recurso de Suplicación 674/2016**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid Despidos / Ceses en general 1281/2015

**Materia** : Resolución contrato

**Sentencia número: 53**

**Ilmos. Sres**

D. /Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D. /Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D. /Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a treinta de enero de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el Recurso de Suplicación **674/2016**, formalizado por el/la Sr. ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de MINISTERIO DE DEFENSA, contra la sentencia de fecha tres de junio de dos mil dieciseis dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1281/2015, seguidos a instancia de D. Joaquín frente a MINISTERIO DE DEFENSA, en reclamación por Resolución contrato, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. ALICIA CATALA PELLON, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante D. Joaquín con D.N.I. NUM000 presta servicios laborales para el MINISTERIO DE DEFENSA en el Centro Militar de Farmacia de la Defensa desde febrero de 1973 como Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales percibiendo un salario bruto mensual de 1.847,70.-euros.

SEGUNDO.- El Centro Militar de Farmacia de la Defensa se encontraba en la localidad de Madrid.

Por acuerdo de 1-10-2015 se decidió el traslado de la actividad del Centro de Farmacia desde la localidad de Madrid a la de Colmenar Viejo.

Con fecha 8-10-2015 se notifica al actor dicho traslado con efectividad de 6-11-2015. -folio 43

TERCERO.- El 23-10-2015 el Actor formuló reclamación previa frente a dicho traslado interesando tener hecha la opción por la rescisión del contrato y que se dictara nueva resolución por la que tengan por hecho tal opción y ello al amparo del art. 6.4 del Cco . para el personal laboral del Ministerio de Defensa sobre condiciones aplicables en caso de reestructuración de centros.

CUARTO.- El 16-11-2015 el actor solicitó que le fuera concedida la indemnización por traslado obligatorio al amparo del art. 26.3 del Cco Único del Personal laboral de la Administración General.

Por Resolución de 23-12-2015 de la Directora General de Personal se estimó la petición del actor reconociéndole el derecho a la percepción de la cantidad de 2.553,28.- por el traslado que percibió. -Folios 55 y 56.

QUINTO.- Por resolución de 21-12-2015 de la Directora General de Personal se desestimo la solicitud de resolución de Contrato.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la demanda interpuesta por D. Joaquín contra MINISTERIO DE DEFENSA, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo del actor condenando al Ministerio de Defensa a abonar al trabajador la cantidad de 19.619,12.-euros.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte MINISTERIO DE DEFENSA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 10/10/2016, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 25/01/2017 para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación se han producido las siguientes incidencias: .

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El actor ha prestado servicios para el Ministerio de Defensa, en el Centro Militar de Farmacia de la Defensa, desde febrero de 1973, como Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales, que se



encontraba en Madrid. Por acuerdo de 1 de octubre de 2015, se decidió el traslado de la actividad del Centro de Farmacia desde la localidad de Madrid a la de Colmenar Viejo, notificándose el traslado al actor en fecha 8 de octubre de 2015, con efectividad de 6 de noviembre del mismo año.

El 23 de octubre de 2015, formuló reclamación previa frente a dicho traslado, interesando tener hecha la opción por la rescisión del contrato y que se dictara una nueva resolución por la que se tuviera por realizada tal opción, de conformidad con el artículo 6 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Defensa sobre condiciones aplicables, en caso de reestructuración de centros.

El 16 de noviembre de 2015, el actor solicitó que le fuera concedida la indemnización por traslado obligatorio al amparo del artículo 26.3 del Convenio Colectivo Único del Personal laboral de la Administración General y por Resolución de 23 de diciembre de 2015 de la Directora General de Personal, que se le reconoció en la cantidad de 2.553,28 euros por el traslado, que percibió, siéndole desestimada, sin embargo, la solicitud de resolución de contrato.

La sentencia de instancia, ha estimado la pretensión del actor, aplicando la tesis desarrollada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, en autos sentencia de 25 de febrero de 2016, en autos nº 1246/2015.

Y frente a dicho pronunciamiento, se alza la Abogacía del Estado, en la representación Letrada que ostenta del Ministerio demandado, pretendiendo por una parte, la revisión del salario declarado probado en la sentencia de instancia y por otra, negando al actor, el derecho a rescindir su contrato, porque, según razona, esta pretensión infringiría las previsiones del artículo 6 del Convenio Colectivo conforme al cual, solo cabe en el caso de que se trate de un traslado que implique un cambio de residencia y no, en supuestos como el que se enjuicia, en los que la distancia entre las dos localidades no llega a cuarenta kilómetros.

Con fecha 7 de noviembre de 2006, la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, ha presentado una solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, a fin de que se admita la incorporación a estos autos, de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la Sección Segunda dictada en fecha 5 de octubre de 2016, en el RS nº 497/2016.

Con fecha de 1 de diciembre de 2016, se dictó auto admitiendo la incorporación, al tratarse de una sentencia firme según consta en diligencia de ordenación de fecha 28 de octubre de 2016, en la que se indicaba que la referida resolución había ganado firmeza en fecha 27 de octubre de 2016, quedando la nueva deliberación del presente asunto señalada para el día 25 de enero de 2017.

**SEGUNDO** .- Como recuerda el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de julio de 2016, Recurso número 174/2015, en una doctrina extrapolable al recurso de suplicación <<... En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia ... por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación" ...>>, o suplicación, en nuestro caso <<... "sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes...". Reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/2012), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), 2 marzo 2016 (rec. 153/2015) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).
2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.
3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.
4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].



5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical (...). La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

D) De acuerdo con todo ello, aun invocándose prueba documental o pericial, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento o dictamen de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" ( STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998 ). Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento o del dictamen pericial entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.

La declaración de hechos probados no puede ser combatida sobre la base de presunciones establecidas por el recurrente ( SSTS de 17 de abril de 1991, rec. 1042/90 , o 26 de mayo de 1992, rec. 1244/1991 ). Ello implica, de entrada, que la prueba alegada debe demostrar "de manera directa y evidente la equivocación del juzgador" pero, a su vez, la misma no puede encontrarse contradicha "por otros elementos probatorios unidos al proceso" (por ejemplo, STS de 24 de octubre de 2002, rec. 19/2002 ).

No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" ( STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011 , con cita de otras muchas)...>>.

**TERCERO.** - En sede de revisión fáctica, se pretende que el ordinal primero del relato fáctico, quede redactado del modo siguiente:

<< El demandante D. Joaquín con D.N.I. NUM000 presta servicios laborales para el ministerio de defensa en el Centro Militar de Farmacia de la Defensa desde febrero de 1973 como Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales percibiendo un salario bruto mensual de 1.814,82 euros>>.

Como se ve, la revisión solo se centra en la cuantía a la que según la Abogacía del Estado debe ascender el salario a tener en cuenta y el motivo se acoge, porque efectivamente el importe que se solicita es el correcto, al margen de cuál fuera la base de cotización, al aparecer de manera literosuficiente en los documentos citados en apoyo del motivo, tratándose, en todo caso, de una cuestión, que, a diferencia de lo que se arguye en el escrito de impugnación del recurso, sí fue discutida por la Abogacía del Estado en al acto de la vista.

**CUARTO.**- La denuncia jurídica, se desarrolla en el motivo segundo del recurso y puede sintetizarse en que, según la recurrente, no es correcta la interpretación efectuada en la sentencia de instancia, en tanto se opone de manera frontal al espíritu y finalidad del artículo 6 Convenio Colectivo , precepto que centra su ámbito de aplicación, en el régimen jurídico al personal afectado por los traslados pero exclusivamente cuando se realicen a centros de trabajo, situados en distinta provincia o isla.

Por otra parte, considera que aun desestimándose este conjunto de alegaciones, el recurso debiera estimarse, al menos, de manera parcial, en tanto de haber prosperado la revisión fáctica, la indemnización correspondiente solo pueda ascender a la cantidad de 19.224,56 euros (21.777,84 - 2.553,28).



El motivo solo puede acogerse en parte y en esta última pretensión, pese a que este fallo suponga contradecir los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sección Segunda de este Tribunal, a cuya incorporación en autos, hemos accedido.

Efectivamente y como dice el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid en la sentencia que se cita en la recurrida, el artículo 6 del Convenio Colectivo aplicable, contempla el " *traslado de la actividad de un centro* " y contiene cuatro apartados.

Y todos ellos, a excepción del tercero, vienen referidos a los casos en los que el << *Ministerio de Defensa acuerde el traslado total o parcial de la actividad de un establecimiento a otro situado en distinta localidad* >>.

Situación que concurre en el supuesto litigioso en el que por venta del edificio en el que radicaba el centro de trabajo en el que prestaba servicios el demandante, éste fue trasladado a Colmenar Viejo.

En primer lugar, se prevé en dicho artículo, la necesidad de que se articule en tales casos, un periodo de información, disponiéndose que <<... *la Dirección General de Personal informará a los representantes de los trabajadores al menos seis meses antes de la fecha en que dicho acuerdo conlleve el traslado a otro centro de trabajo de los puestos afectados. Recibida esta comunicación, los representantes de los trabajadores podrán remitir, en el plazo de un mes, informe sobre el particular a la Dirección General de Personal...* >>.

En segundo lugar y en el apartado segundo del artículo 6, se establecen una serie de disposiciones sobre la determinación de los trabajadores que deben trasladarse, previéndose, entre otras cosas, la posibilidad de que <<... *La comisión de cierres y traslados podrá apreciar la posibilidad de sustituir trabajadores interinos que presten servicios en centros de la misma localidad o su entorno por trabajadores afectados en principio por el traslado...* >>.

El tercer apartado, como adelantábamos, se ocupa, de manera específica y por así decirlo, de ciertas particularidades para el régimen general de traslados, para el personal que lo es << *a otro centro de trabajo situado en distinta provincia o isla y que conlleve el cambio de residencia de los trabajadores* >: <<a) *Notificación: Un mes antes de la fecha prevista para el traslado, la Dirección General de Personal comunicará, mediante resolución individual, el acuerdo de traslado a cada trabajador afectado. b) Indemnizaciones. Se aplicarán las siguientes indemnizaciones: Una cantidad fija equivalente a tres mensualidades medias de la totalidad de las retribuciones, excluidas pagas extraordinarias, que para 1994 será de 420.000 pesetas. Esta indemnización se percibirá con anterioridad al traslado efectivo. Una cantidad variable equivalente a una mensualidad media de la totalidad de las retribuciones, excluidas pagas extraordinarias, por cada año de servicios reconocidos a efectos de trienios, prorrateándose por meses el período de tiempo inferior a un año, con un máximo de doce mensualidades. Para 1994, el importe de la mensualidad media es de 140.000 pesetas y el importe máximo de 1.680.000 pesetas. Esta indemnización se percibirá a razón de 35.000 pesetas mensuales desde el primer mes del traslado efectivo hasta concluir el abono del importe reconocido; este importe mensual será revalorizable anualmente aplicando el porcentaje de incremento salarial previsto en las leyes de presupuestos. El cálculo de la mensualidad media, a los efectos indicados en los párrafos anteriores, se realizará descontando de la masa salarial aprobada el importe derivado de las pagas extraordinarias, incluida la repercusión de la antigüedad, y dividiendo el importe resultante por doce y por el número de jornadas a que se refiere la masa salarial aprobada. Asimismo, los trabajadores tendrán derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y al pago de los gastos de transporte del mobiliario y enseres, conforme al régimen previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo. e) Período de adaptación: El trabajador podrá optar por un período de adaptación de seis meses para preparar el cambio de residencia familiar, sin perjuicio de que inicie la prestación de servicios en el nuevo centro en la fecha prevista en la resolución a que se refiere el apartado a). En este caso se pospone la percepción de las medidas indemnizatorias previstas en el último párrafo del apartado b) hasta que se haga efectivo el traslado familiar y se conceden cinco días laborables del permiso retribuido incluido el tiempo necesario para el viaje, que podrán ser distribuidos a criterio del trabajador, estableciendo un sistema de rotación que no perjudique la continuidad del servicio. El Ministerio de Defensa se hará cargo de los gastos de transporte a que dé lugar un viaje de ida y vuelta al lugar de residencia familiar. Asimismo, los trabajadores que se encuentren en este período de adaptación tendrán derecho preferente a la elección de las vacaciones anuales mientras se hallen en esta situación* >>.

Y finalmente el apartado cuarto del artículo 6, que es aquél cuya aplicación postula el demandante, resulta aplicable a nuestro juicio, para los traslados que se operen entre centros de diversas localidades y establece que en el caso de que los trabajadores deciden no aceptar el traslado, podrán optar por la excedencia incentivada, cuyo régimen está definido en el apartado 3 del artículo anterior o por rescindir el contrato, con derecho en tal caso a la percepción de una indemnización de veinte días por año de servicios reconocidos a efectos de trienios, prorrateándose por meses el período de tiempo inferior a un año, con un máximo de doce



mensualidades, que es la que, en este caso, postula el demandante y a la que, entendemos que tiene derecho, pero en atención al salario fijado en la cuantía de 1.814,82 euros (21.777,84 euros en total, de los que deberá descontarse la cantidad ya percibida y sobre la que existe conformidad entre las partes de 2.553,28 euros).

**QUINTO.** - Conclusión ésta, que efectivamente se refuerza, si se atiende al Acuerdo obrante en autos a los folios (BOE 21/7/1997), de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Ministerio de Defensa por el que se aprueban las condiciones de aplicación del texto del Convenio Colectivo de 1992 para los años 1993 a 1996, concretamente la modificación sexta (que obra en autos, como documento 3, a los folios 21 a 28), cuando en ella se establece lo siguiente: <<... El régimen de indemnizaciones previsto en el artículo 5.4 y en el artículo 6.3.b) y c) queda sustituido por el regulado en este apartado, que será aplicable a los trabajadores recolocados o trasladados a partir de 1 de enero de 1996 cuando así lo soliciten:

1. *Recolocación o traslado a un centro ubicado en la misma localidad que el de origen: No se percibirá indemnización alguna.*

2. *Recolocación o traslado a un centro ubicado en distinta localidad que el de origen sin cambio de residencia del trabajador: No se percibirá indemnización, salvo lo dispuesto en el epígrafe 4 siguiente.*

3. *Recolocación o traslado a un centro ubicado en distinta localidad que el de origen con cambio de residencia del trabajador: El trabajador tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia: A una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y al gasto de transporte del mobiliario y enseres, conforme al régimen previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo. Esta indemnización se abonará una vez que el trabajador haya presentado la documentación acreditativa correspondiente.*

4. *Recolocación o traslado a un centro situado a más de 40 kilómetros del de origen, sin cambio de residencia: El trabajador afectado percibirá una indemnización fija de 450.000 pesetas. Esta indemnización se abonará del siguiente modo: 150.000 pesetas en la nómina del mes siguiente a la incorporación efectiva en el nuevo centro de trabajo y 10.000 pesetas mensuales hasta el pago total. Este importe mensual será revalorizable anualmente aplicando el porcentaje de incremento salarial previsto en las Leyes de Presupuestos.*

5. *Recolocación o traslado a un centro situado a más de 40 kilómetros del de origen, con cambio de residencia: El trabajador percibirá las indemnizaciones previstas en los epígrafes 3 y 4 anteriores y, además, una indemnización variable de 150.000 pesetas por cada año reconocido a efectos de trienios, prorrateándose por meses el período de tiempo inferior a un año, con un máximo de 1.800.000 pesetas. La indemnización variable se abonará del siguiente modo: 300.000 pesetas en la nómina del mes siguiente a la incorporación efectiva en el nuevo centro de trabajo y 30.000 pesetas mensuales hasta el pago total, sin perjuicio de lo previsto en el epígrafe 6 siguiente. Este importe mensual será revalorizable anualmente aplicando el porcentaje de incremento salarial previsto en las Leyes de Presupuestos.*

6. *El derecho a la percepción de las indemnizaciones previstas en caso de cambio de residencia podrá ejercitarse hasta un año después de la incorporación efectiva al nuevo puesto de trabajo. Este plazo no se interrumpirá por el disfrute de licencias sin sueldo ni por el pase a la situación de incapacidad temporal o a las de excedencia voluntaria o forzosa por cualquier causa. La Administración comprobará el cambio de residencia por los medios legales oportunos antes de proceder al pago de las indemnizaciones correspondientes.*

e) *Al personal laboral temporal que cambie de centro de destino como consecuencia de la reestructuración del establecimiento en que presta servicio, le será de aplicación el régimen de indemnizaciones previsto en el apartado d) anterior. Este derecho se mantendrá hasta que la plaza ocupada por dicho personal sea cubierta en el proceso de consolidación de efectivos que se regule conforme al Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995 a 1997...>>.*

De este modo, si la previsión convencional, de aplicación prevalente, no excepciona la posibilidad de una resolución contractual indemnizada, cuando el traslado no comporta un cambio de residencia, todos los trabajadores afectados por un traslado de localidad, tienen posibilidad de optar por ella.

Por lo expuesto, consideramos que el actor puede resolver su contrato, estimándose en parte el recurso, solo por cuanto respecta a la cuantía indemnizatoria a la que tiene derecho, discrepando así, de la tesis mantenida por la Sección Segunda de este Tribunal en sentencia de 5 de octubre de 2016, RS nº 497/2016 y rechazando, de este modo, la aplicación automática de cuanto en ella se declara que parece interesar la Abogacía del Estado en su trámite de complemento del recurso tras la admisión de la incoación de la misma a estos autos y en esta fase.

**FALLAMOS**



Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la Abogacía del Estado en representación del Ministerio de Defensa contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 27 de fecha 3 de junio de 2016 en autos n 1281/2015 promovidos contra la recurrente por D. Joaquín contra el Ministerio de Defensa, que solo revocamos en lo que respecta a la cantidad que el Ministerio de Defensa a abonar al trabajador que en lugar de ser de 19.619,12 euros, debe ser de 19.224,56 euros, confirmándola en el resto de pronunciamientos que contiene.

Sin costas. Dese a los depósitos y consignaciones, el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0674-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00- 0674-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia el día 2-2-2017 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.